



Modifica la Ley 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional,

## **PARA REFORZAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS ESTADIOS, Y ENDURECER LAS SANCIONES EN CASOS DE VIOLENCIA EN EL FÚTBOL PROFESIONAL**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, y en mérito de los antecedentes y fundamentos que se indican a continuación, venimos en presentar la siguiente moción:

### **I. IDEA MATRIZ**

Se propone la modificación de la ley N° 19.327 para regular las condiciones de seguridad en los partidos de fútbol profesional.

### **II. ANTECEDENTES DE HECHO**

Son de conocimiento pleno para la opinión pública los graves incidentes ocurridos el día 30 de abril de 2023, en el estadio Ester Roa Rebolledo, en la ciudad de Concepción. Con motivo de un partido de fútbol profesional entre Universidad de Chile y Universidad Católica, y tras solo treinta minutos de juego, se produjeron graves disturbios provocados por miembros del público, quienes lanzaron bengalas y fuegos artificiales a la cancha, y luego se enfrentaron a Carabineros y personal del estadio. El partido fue suspendido, dejando tras sí seis heridos y veintidós personas detenidas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Entre otros: *Clásico universitario terminó con heridos y detenidos en Concepción*, Diario Concepción, 30 de abril de 2023, en: <https://www.diarioconcepcion.cl/deportes/2023/04/30/clasico-universitario-termino-con-heridos-y-detenidos-en-concepcion.html>; *Bochorno: El clásico entre la U y la UC tuvo que ser suspendido y la crisis del fútbol chileno sigue creciendo*, El Mercurio, 30 de abril



Desafortunadamente, instancias como esta no representan la excepción a la regla. Solo este año se han registrado múltiples incidentes similares de violencia en los estadios, provocados por hinchas o fanáticos integrantes de las “barras bravas”, e incluyendo peleas, apuñalamientos, hostigamiento y acoso a jugadores y personal, uso de bengalas, consignas discriminatorias, entre otros<sup>2</sup>. Un comportamiento delictual y vandálico que, lejos de glorificar el deporte que las barras bravas dicen defender, es digno de completo repudio, y requiere la aplicación de todo el peso de la ley.

Los hechos de violencia en los espectáculos deportivos en Chile tienen larga data. Ya en los años 30' se tiene registro de enfrentamientos entre hinchas y fuerzas policiales<sup>3</sup>. En 1946, 1968 y 1971 se tiene registro también de graves incidentes, todos ellos dejando múltiples heridos tras de sí<sup>4</sup>. Sin embargo, aquellas resultan conductas aisladas y no-representativas de las hinchadas chilenas y su comportamiento en los estadios. A partir de los años 80', la violencia en los estadios pasa a ser –como en el resto de América Latina– una conducta crecientemente generalizada, inspirada, entre otros, en el fenómeno de los “hooligans” en el Reino Unido.

Lejos de tratarse de una práctica sujeta a acciones individuales, las barras bravas han degenerado en entidades a menudo vandálicas y cuasi-delictuales, provistos de organización (los “piños”), identidad (descrita por los expertos como una “ideología del aguante”), intereses (económicos o delictuales) y sociología propia. En vez de ser condenados en sus actos de violencia o comportamientos antisociales, las barras bravas han sido justificadas en años recientes desde la política, erróneamente diagnósticas como una expresión de descontento o lucha, y no por lo que han demostrado ser a partir de reiterados actos. Lejos de requerir

---

de 2023, en: <https://www.emol.com/noticias/Deportes/2023/04/30/1093726/clasico-suspendido-udechile-catolica.html>; *Detienen partido de la U y Católica por lanzamiento de bengalas a la cancha*, T13, 30 de abril de 2023, en: <https://www.t13.cl/noticia/deportest13/detienen-partido-catolica-por-lanzamiento-bengalas-cancha-30-4-2023>.

<sup>2</sup> Entre otros ejemplos: *El hecho de violencia que opacó el triunfo de Colo Colo ante Magallanes en el Estadio Monumental*, ADN Radio, 06 de marzo de 2023, en: <https://www.adnradio.cl/futbol/2023/03/06/el-hecho-de-violencia-que-opaco-el-triunfo-de-colo-colo-ante-magallanes-en-el-estadio-monumental.html>; *Barristas atacaron a jugadoras de Colo Colo a la salida del Monumental: Javiera Grez los enfrentó*, Publímetro, 2 de mayo de 2023, en: <https://www.publímometro.cl/deportes/2023/05/02/barristas-atacaron-a-jugadoras-de-colo-colo-a-la-salida-del-monumental-javiera-grez-los-enfrento/>; *Incidentes en el Monumental: hinchas albos protagonizan grave pelea dentro del estadio durante el Colo Colo-Monagas*, ADN Radio, 30 de abril de 2023, en: <https://www.adnradio.cl/futbol/2023/04/19/incidentes-en-el-monumental-hinchas-albos-protagonizan-grave-pelea-dentro-del-estadio-durante-el-colo-colo-monagas.html>.

<sup>3</sup> Moreira, Verónica; Soto Lagos, Rodrigo; Vergara, Carlos; *A Duel of “Hinchadas”: Chile and Argentina, a Comparative Study*, en Busset, Thomas; Buarque de Hollanda, Bernardo (Eds.), *Football Fandom in Europe and Latin America: Culture, Politics, and Violence in the 21st Century*, 2023, pp. 215-237.

<sup>4</sup> Santa Cruz, Eduardo, *Crónica de un Encuentro: Fútbol y Cultura Popular*, 1991, pp. 149-150.



validación, requieren una respuesta efectiva y sin ambigüedades, lo que no ha ocurrido en la práctica.

A pesar de una respuesta sostenida por parte del estado, la ANFP y los clubes deportivos desde la década de los 90', incluyendo legislación específica para lidiar con esta problemática, la violencia solo ha ido en aumento. Tras graves incidentes, la Ley 19.237, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, fue promulgada en 1994 con el fin de prevenir la violencia en los estadios, considerando la experiencia internacional en esta materia. A lo largo de los años, ha sido reformada en cuatro ocasiones, generalmente bajo la intención de incrementar las penas y restricciones de turno. Ante la insuficiencia de la legislación vigente, el Gobierno de Chile introdujo el plan Estadio Seguro en 2011, buscando mejorar la coordinación entre privados y la institucionalidad vigente.

Es ineludible concluir que, pese a la existencia de instrumentos que buscan combatir y contener dichas conductas, estos no resultan suficientes. Resulta también ineludible concluir que programas de gobierno, como Estadio Seguro, actualmente dependiente del Ministerio del Interior, tampoco han sido eficientes o efectivos en su labor. Como ha reconocido el Subsecretario de Interior, Señor Manuel Monsalve, Estadio Seguro sólo tiene facultades de recomendación, no siendo estas vinculantes<sup>5</sup>.

Siendo deber del Estado garantizar la seguridad de sus ciudadanos, no resulta aceptable eludir aquellas responsabilidades y ceder toda obligación a los privados. Tampoco resulta aceptable que, como se verá más adelante, múltiples intentos de reforma sigan languideciendo en el Congreso, en tiempos en los que se necesitan diversas y amplias medidas para combatir dicha violencia. De seguir siendo ineficiente la respuesta de los organismos del Estado, iniciativas como esta bien podrían terminar por llevar el nombre de una víctima.

---

<sup>5</sup> *La inoperancia de Estadio Seguro y el desmarque del Gobierno tras el Clásico Universitario*, Radio Bio Bio, 03 de mayo de 2023, en: <https://www.biobiochile.cl/biobiotv/programas/radiograma-biobiotv/2023/05/03/la-inoperancia-de-estadio-seguro-y-el-desmarque-del-gobierno-tras-el-clasico-universitario.shtml>; *Qué facultades tiene Estadio Seguro y por qué exigen la renuncia de su jefe en medio de los últimos hechos de violencia*, El Mercurio, 02 de mayo de 2023, en: <https://www.emol.com/noticias/Deportes/2023/05/02/1093834/estadio-seguro-renuncia-jefa-facultades.html>.



### III. ANTECEDENTES DE DERECHO

La Ley 19.237, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, fue promulgada en 1994, a raíz de actos de violencia en los estadios a inicios de la década. Ha sido reformada cuatro veces entre 2002 y 2021. Contempla en su articulado vigente su aplicación no solo a los espectáculos deportivos en sí, sino también a los organizadores, asistentes, recientes, e incluso a hechos y circunstancias asociadas a dichos espectáculos (art.1). Cita expresamente su pertinencia respecto a los hechos de violencia en su párrafo segundo:

**Art. 1.** (...) *Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas por cualquier persona con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones.*

En su artículo 2, letras b, c y d, explícita los derechos de los asistentes a tales espectáculos en materia de seguridad:

**Art. 2.** *Son derechos y deberes de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional los siguientes:*

*b) Derecho a que los espectáculos y los recintos deportivos cumplan con condiciones básicas de higiene, seguridad y salubridad.*

*c) Derecho a contar con información oportuna sobre las condiciones básicas de seguridad en el espectáculo y en el recinto deportivo, sobre las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores, dentro de su esfera de control, deban adoptar con dicho propósito.*

*d) Deber de respetar las condiciones de ingreso y de permanencia, y no afectar o poner en peligro su propia seguridad, la del resto de los asistentes o del espectáculo en general.*

De la misma manera, el artículo 3 establece las obligaciones de los organizaciones, asociaciones y dirigentes. Entre otros, tienen el deber de adoptar las medidas de seguridad “*necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y el orden público*” (letra c); entregar antecedentes a las autoridades (letra d); ejercer derecho de admisión (letra e); y denunciar delitos (letra h). En su artículo 3 bis, se establece también la obligación de personas naturales o jurídicas de entregar antecedentes relevantes en caso de una infracción o delito.

En su Título I, la ley considera las medidas de seguridad preventivas que los recintos deben adoptar. Esto incluye autorización del Intendente –previo informe de



Carabineros— siguiendo un reglamento del Ministerio de Interior (art. 4); una lista de obligaciones para el organizador, incluyendo un jefe de seguridad, guardias de seguridad privada, cámaras de seguridad y detectores de metales, zonas separadas para hinchas, sistemas de control e identificación, entre otros (art. 5). El Intendente respectivo podrá requerir exigencias adicionales, incluyendo contrato de seguros y restricciones a la venta de entradas (art. 6). El personal de seguridad privada tendrá facultades para el registro de los espectadores y su control de identidad, así como para la expulsión (art. 7).

En su Título II, la ley considera los delitos cometidos en ocasión de los espectáculos de fútbol profesional. Estos incluyen: lesiones a las personas y daños a la propiedad (art. 12); y el porte de armas, considerando la Ley de Control de Armas (art. 13). En causas por estos y otros delitos menores, el juez está facultado a decretar como medida cautelar la prohibición de asistir a los espectáculos (art. 15). Además, a los responsables de delitos se les impondrán penas accesorias, incluyendo inhabilidades para ser dirigentes deportivos, prohibición de asistencia a espectáculos por dos a cuatro años (incrementándose ésta en caso de reincidencia), e inhabilitación temporal de asociarse a un club de fútbol profesional (art. 16).

El incumplimiento de las medidas de seguridad traerá consigo que las organizaciones deportivas responsables sean consideradas solidariamente responsables en torno a los daños causados (art. 18). Carabineros de Chile se encuentra facultado para impedir el ingreso de elementos que pudieren ser utilizados para provocar daño, impedir el ingreso de personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o alcohol, y realizar controles de identidad preventivos

#### IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La problemática de la seguridad y la violencia en el fútbol profesional y en los estados ha traído consigo una considerable cantidad de proyectos de ley en el Congreso durante el último cuarto de siglo, la gran mayoría de las cuales no han prosperado hasta la fecha. Dentro de aquellos proyectos, resulta meritorio citar a los siguientes:

- **BOLETÍN 2516-07 (2000):** el proyecto diagnosticaba la insuficiencia de la Ley 19.327, considerando que esta debe ser extendida a otros recintos y deportes. Además, proponía incrementar las medidas de seguridad, prohibiendo la venta de bebidas alcohólicas, limitando los envases de bebidas de fantasía a



aquellos que no pudieran ser usados como elementos arrojados, y personalizando los asientos en las entradas<sup>6</sup>.

- **BOLETÍN 3347-07 (2003):** el proyecto proponía modificar la Ley 19.237, a fin de remover la posibilidad de conmutar sentencias por trabajo comunitario, y la Ley de Alcoholes, para prohibir la venta de bebidas alcohólicas en los estados y zonas vecinas de ser esto determinado por el Intendente Regional, en caso de espectáculos de alto riesgo<sup>7</sup>.
- **BOLETÍN 3527-07 (2004):** proponía modificar la Ley 19.327 para que la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol tras una condena fuese aplicable en forma inmediata, y no suspendida mediante recursos<sup>8</sup>.
- **BOLETÍN 5298-07 (2007):** el proyecto proponía modificar la Ley 19.327, a fin de facultar a la ANFP para querrellarse contra quienes resultaren responsables de delitos contemplados en dicha ley<sup>9</sup>.
- **BOLETÍN 5594-07 (2007):** el proyecto proponía modificar la Ley 19.327, estableciendo la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional de encontrarse un imputado con medidas cautelares<sup>10</sup>.
- **BOLETÍN 5461-07 (2007):** el proyecto proponía modificar la Ley 19.327, a fin de permitir el decreto de medidas cautelares a los imputados por actos de violencia en los espectáculos de fútbol profesional<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Boletín 2516-07 (2000);  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=1427&prmBOLETIN=2516-07>.

<sup>7</sup> Boletín 3347-07 (2003);  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=3663&prmBOLETIN=3347-07>.

<sup>8</sup> Boletín 3527-07 (2003);  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=3850&prmBOLETIN=3527-07>.

<sup>9</sup> Boletín 5298-07 (2007);  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=5681&prmBOLETIN=5298-07>.

<sup>10</sup> Boletín 5594-07 (2007);  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=5972&prmBOLETIN=5594-07>.

<sup>11</sup> Boletín 5461-07 (2007);  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=6033&prmBOLETIN=5461-07>.



- **BOLETÍN 5461-07 (2007):** el proyecto proponía modificar la Ley 19.327, a fin de permitir el decreto de medidas cautelares a los imputados por actos de violencia en los espectáculos de fútbol profesional<sup>12</sup>.
- **BOLETINES 5877-07; 6055-25; 6175-25; 6205-25; 6210-25; 7229-07; 7251-07; 7509-07; 7600-25; 7603-25; 7718-25; 7741-25; 7721-25 (2008-2012):** Durante los años 2008 a 2012, en la Cámara de Diputados y en el Senado fueron presentados múltiples proyectos de reforma a la Ley 19.327 a fin de adoptar medidas presentes en proyectos anteriores. Los trece proyectos citados fueron fusionados por sus evidentes similitudes, y eventualmente archivados en conjunto en 2018.
- **BOLETÍN 9058-29 (2013):** el proyecto propone modificar la Ley 19.327, tipificando delito de lesiones, daños o amenazas contra jugadores, cuerpos técnicos o árbitros<sup>13</sup>.
- **BOLETÍN 9306-29 (2014):** el proyecto propone modificar la Ley 19.327, a fin de prohibir la salida del país a aquellos condenados por actos de violencia<sup>14</sup>.
- **BOLETINES 10200-29; 10210-29; 12108-29; 12201-29; 12504-29; 12525-29; 12648-29; 12868-29 (2015-2018):** Durante los años 2015 a 2018, y en forma similar a lo descrito anteriormente, se presentó otra batería de proyectos de ley que buscan la reforma de la Ley 19.327. Los siete proyectos citados fueron fusionados por sus evidentes similitudes, y se encuentran actualmente en la Comisión de Deportes.

Dentro del periodo legislativo presente (2022-2026), se pueden contabilizar cuatro proyectos relevantes en esta materia:

---

<sup>12</sup> Boletín 5461-07 (2007);  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=6033&prmBOLETIN=5641-07>.

<sup>13</sup> Boletín 9058-29 (2013);  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=9465&prmBOLETIN=9058-29>.

<sup>14</sup> Boletín 9306-29 (2014);  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=9719&prmBOLETIN=9306-29>.



- **BOLETÍN 14984-29 (2022):** presentado a raíz de incidentes en la Copa Libertadores, el proyecto propone modificar la Ley 19.327, a fin de prohibir de por vida el acceso a eventos de fútbol profesional a aquellos responsables de actos racistas y xenofóbicos<sup>15</sup>.
- **BOLETÍN 15091-29 (2022):** proyecto propone modificar la Ley 19.327, a fin de prohibir la salida del país por un año a los infractores de dicha ley<sup>16</sup>.
- **BOLETÍN 15157-29 (2022):** el proyecto propone modificar la Ley 19.327, a fin de obligar a infractores a personarse en Comisarías mientras se disputen partidos, a fin de dejar constancia real de su no-asistencia<sup>17</sup>.
- **BOLETÍN 9306-29 (2022):** el proyecto propone modificar la Ley 19.327, a fin de establecer suspensiones para clubes o equipos cuyos hinchas sean responsables de actos de violencia<sup>18</sup>.

Los cuatro proyectos citados anteriormente se encuentran en la Comisión de Deportes de la Cámara de Diputados.

En mérito de lo expuesto, venimos a presentar el siguiente:

---

<sup>15</sup> Boletín 14984-29 (2022);  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=15488&prmBOLETIN=14984-29>.

<sup>16</sup> Boletín 15091-29 (2022);  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=15601&prmBOLETIN=15091-29>.

<sup>17</sup> Boletín 15157-29 (2022);  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=15668&prmBOLETIN=15157-29>.

<sup>18</sup> Boletín 15598-29 (2022);  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=16124&prmBOLETIN=15598-29>.



## PROYECTO DE LEY

**Artículo único.** Modifícase la Ley 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 3, incorpórese en la letra d), a continuación del punto aparte, los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto:

**“Todo asistente, con excepción de niños que no puedan ocupar un asiento por sí solos, deberá portar su entrada o acreditación durante todo el tiempo que permanezca en el recinto, debiendo presentarla a requerimiento de cualquier trabajador o colaborador del organizador, guardia de seguridad o funcionario de Carabineros de Chile.**

**Además, para la facultad de corroborar la identidad del asistente, dispuesta en el artículo 7° de esta ley, todo asistente deberá portar su cédula de identidad o, en su defecto, su comprobante de solicitud vigente. En el caso de extranjeros que no cumplan con los requisitos para obtener una cédula de identidad, deberán portar su pasaporte, cédula o documento de identidad u otro equivalente.**

**Los asistentes menores de 12 años deberán portar los documentos señalados, según corresponda, excepto cuando asistan bajo la supervisión de un adulto responsable.**

**Todo lo anterior se podrá realizar en la forma y condiciones que determine el reglamento.”.**

2. En el artículo 5:

- a. Modifícase la letra e), incorporando a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: **“De igual forma, deberán establecer zonas exclusivas en que se ubicarán separadamente las barras de los equipos de fútbol, a las que solo podrán ingresar quienes se encuentren previamente registrados como integrantes de las mismas en las respectivas organizaciones deportivas de fútbol profesional.**

- b. Incorporase una letra f), nueva, pasando la actual a ser g), del siguiente tenor: **“Instalar avisos que señalen las conductas prohibidas y principales**



**sanciones establecidas en esta ley, los que deberán ser notoriamente visibles y comprensibles. Las mismas advertencias deberán ser comunicadas por los altoparlantes del recinto al comienzo y durante el evento deportivo".**

- c. Modificase la actual letra f), incorporando a continuación de la expresión “cuantificación” la frase **“mediante técnicas de reconocimiento facial y revisión de perfiles biométricos.”**
  - d. En la letra g), a continuación de la palabra “deberán”, incorporase la frase **“emplazarse en todos los espacios destinados a la ubicación de asistentes, especialmente en las gradas, junto con”**.
  - e. Incorporase una letra h), nueva, pasando la actual a ser i), del siguiente tenor: **“Prohibir, en coordinación con la autoridad competente, el ingreso de personas que tengan órdenes de detención pendientes.”**
3. En el artículo 7 incorpórese un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: **“Lo expresado en los incisos precedentes será sin perjuicio de la facultad de los funcionarios policiales de garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública al interior de los recintos deportivos y en particular de la de verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años que haga ingreso al recinto deportivo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.931.”**
4. En el artículo 12:
- a. En el inciso primero, reemplazase la palabra “medio”, por **“máximo”**.
  - b. Reemplazase el inciso segundo por el siguiente: **“Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, poseyere, tuviere o portare armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos, u otros objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior.”**



- c. Incorporase un inciso final del siguiente tenor: **“Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 21.556, que modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas, para aumentar la pena del delito de porte de armas en lugares altamente concurridos.”**.
5. En el artículo 16, letra b):
- a. Reemplazase el párrafo primero por el siguiente: **“La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones del recinto durante el desarrollo de este, de manera perpetua.”**.
- b. En el párrafo segundo, eliminase la frase “, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada”.
6. Modificase el artículo 18, inciso primero, incorporando a continuación de su punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: **“Se presumirá la negligencia o el descuido cuando se haya permitido, facilitado o financiado el transporte o entrada al recinto deportivo a personas que hayan sido condenadas por ilícitos penales cometidos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, o cuando se cometieren daños mediante el uso de elementos de animación.”**.
7. En el artículo 27, incorporase como letra c) la frase **“Encontrarse con el rostro cubierto con el objeto de ocultar la identidad.”**.
8. Reemplazase, a lo largo de todo el articulado, la expresión “Intendente” por **“Delegado Presidencial Regional”**.

**JORGE GUZMÁN ZEPEDA**  
H. Diputado de la República

**ERIKA OLIVERA DE LA FUENTE**  
H. Diputada de la República





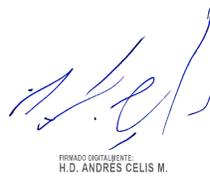
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE GUZMÁN Z.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ROBERTO ARROYO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. FELIPE CAMAÑO C.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDRÉS CELIS M.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. FRANCISCO UNDURRAGA G.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ERIKA OLIVERA D.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JOSE CARLOS MEZA P.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CRISTIÁN TAPIA R.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. HOTUITI TEAO D.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CHRISTIAN MATHESON V.

